Expediente No. 700.29.17.069
VITAL: 020008000932571700l
TRA-00002-17

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0095

FECHA: 28 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO MENOR DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES CONCEDIDO EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN NO. 700.36.18.0101 DEL 8 DE JUNIO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6, bajo los radicados N° AR-2025-02377 del 30 de septiembre de 2025 y AR.2026-00030 del 09 de enero de 2026, radicó solicitud correspondiente a la obtención a la renovación del permiso ambiental de: Concesión de Aguas Superficiales, para la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Tame, otorgado mediante la Resolución N° 700.36.18-0101 del 08 de junio de 2018.

Que en observancia al radicado de forma previa, esta Dirección Territorial, a través de la comunicación oficial N° 700.11.25-1019 del 20 de junio de 2025, realizó requerimientos de tipo técnico y jurídico a la precitada, con el objeto de dar continuidad al trámite de la referencia.

En consecuencia del hecho previo, la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante la comunicación de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de renovación de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Certificado de costos operativos de la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6.
5. Certificado de existencia y representación de la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6.
6. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ.
7. Certificados de tradición de los inmuebles identificados con el N° de matrícula 410-45102, 410-20698.
8. Reconocimiento expreso e irrevocable de servidumbre para la instalación de la tubería de acueducto para el proyecto denominado: **"TRANSICIÓN DE LA CELDA DE CONTINGENCIA A RELLENO SANITARIO, UBICADO EN EL SMIRS DEL MUNICIPIO DE TAME, VEREDA SAN ANTONIO DEL ALTO CRAVO, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor, HERIBERTO VEGA BARON.
10. Certificado del uso del suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tame.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.29-0461 del 27 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, informó al señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUTIERREZ en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de renovación del permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales para la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Tame, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la

cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través del radicado N° AR-2026-00910 del 15 de abril de 2026, la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6, allegó soporte de pago correspondiente de los servicios de evaluación respecto de la renovación del permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, por un valor de: **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 3.515.500) MCTE.**

Que mediante la comunicación oficial N° 700.29.26-0770 del 24 de abril de 2026, esta Dirección Territorial allegó a la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6, factura SAFE-6452 del 23 de abril de 2026, correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de renovación del permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales inmerso en la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución N° 700.36.18-0101 del 08 de junio de 2018.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión preliminar y determinó que el ente territorial, cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo los radicados N° AR-2025-02377 del 30 de septiembre de 2025 y AR.2026-00030 del 09 de enero de 2026, tendiente a evaluar la solicitud de renovación del permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, solicitada por la Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 700.6.26.0147 del 6 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental promovido por la empresa Empresa de Servicios Públicos de Tame - CARIBABARE, identificada con el NIT. 800.093.257-6, tendiente a evaluar la solicitud de renovación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

Que el acto administrativo referido fue notificado mediante correo electrónico el 7 de julio de 2026 y publicado en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, surtida la etapa inicial del trámite administrativo, fueron designados profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia para adelantar la evaluación técnica de la documentación presentada por el solicitante, así como las actuaciones necesarias dentro del procedimiento, incluyendo la realización de la visita técnica de verificación efectuada el 26 de mayo de 2026.

Que, como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada durante la visita técnica, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia elaboraron y suscribieron el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0226 del 17 de junio de 2026, documento que constituye el soporte técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo en todos sus aspectos, como fundamento y motivación de la decisión que se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0226 del 17 de junio de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

"(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No 700.6.26-0147 de fecha 06 de mayo de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales concedida en el

artículo décimo cuarto de la Resolución No. 700.36.18-0101 de fecha 08 de junio de 2018, aludida a la licencia ambiental para el proyecto "Transición de la celda de contingencia a relleno sanitario, ubicado en el SMIRS del municipio de Tame, vereda San Antonio del Alto Cravo, municipio de Tame, departamento de Arauca".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del citado Auto, profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluaron la información allegada mediante los radicados internos AR-2025-002377 de fecha 30 de septiembre de 2025 y AR-2026-00030 de fecha 09 de enero de 2026. Así mismo, se realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2026, con el propósito de verificar en campo el estado actual de la solicitud, las condiciones del área donde se desarrolla el proyecto y el estado de los recursos naturales presentes.

Como resultado de dicha evaluación y visita técnica, la Corporación emite las siguientes consideraciones en cumplimiento del parágrafo del articulo décimo cuarto de la Resolución No. 700.36.18-0101 de fecha 08 de junio de 2018.

Una vez calculado el caudal en una sección de la fuente hídrica caño la legía, se establece que el caudal promedio de la misma al momento de la visita fue de 4.189.27 l/s, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de 1.5 l/s solicitados para las actividades de operación y futuras adecuaciones constructivas del proyecto "Transición de la celda de contingencia a relleno sanitario, ubicado en el SMIRS del municipio de Tame, vereda San Antonio del Alto Cravo, municipio de Tame, departamento de Arauca", sin verse afectado el caudal ecológico de la fuente hídrica. En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar al la Empresa de Servicios Públicos de Tame – Caribabare, identificada con NIT 800.093.257-6, la renovación de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial por un caudal de 1.5 l/s a captar del punto autorizado en el de artículo décimo tercero de la Resolución No. 700.36.18-0101 del 08 de junio de 2018, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del citado proyecto.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Tame – Caribabare, identificada con NIT. 800.093.257-6, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1257 de 2018 "Por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015", por tanto, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca considera VIABLE APROBAR el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA simplificado, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 700.36.18-0101 del 08 de junio de 2018 no sufren modificación y continúan vigentes."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como la conservación de la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter superior y las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende el control de los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o al suelo, así como de aquellas actividades que puedan causar daño, poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su utilización para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia es competente para conocer de la presente actuación administrativa y proferir el correspondiente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los principios y mandatos constitucionales en materia ambiental constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico ambiental y orientan la interpretación y aplicación de las normas que regulan la protección de los recursos naturales renovables. En consecuencia, las disposiciones legales deben interpretarse de manera armónica con la Constitución Política, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta Política.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente— y en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, deben aplicarse e interpretarse de manera sistemática y conforme a los principios constitucionales que rigen la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-126 de 1° de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Que, conforme a los principios y mandatos constitucionales anteriormente expuestos, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, razón por la cual corresponde a las autoridades públicas adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del

ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, en desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece el marco normativo para la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables. En este sentido, el artículo 9 dispone:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
>
> *b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:*
>
> *c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
>
> *d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
>
> *e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
>
> *f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*
>
> *En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Que, por mandato expreso de la Ley 99 de 1993 y de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia ejercer la función de administrar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y, en tal virtud, otorgar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, entre ellas la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en este sentido, las disposiciones que regulan la concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce establecen lo siguiente:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que el literal h) del artículo 45 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que la administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos."

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en el artículo 2.2.3.2.5.1 que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974: a) por ministerio de la ley; b) por concesión; c) por permiso, y d) por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del citado decreto establece:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que, igualmente, el artículo 2.2.3.2.7.1 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2 establece que el suministro de agua para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual el Estado no responde cuando, por causas naturales, no sea posible garantizar el caudal concedido. Así mismo, señala que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y que, en casos de escasez, estas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.13.16 del mismo decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3 dispone que el término de las concesiones será fijado en el acto administrativo que las otorgue, atendiendo la naturaleza y duración de la actividad para la cual se concede el aprovechamiento del recurso.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 establece que el término de las concesiones no podrá exceder de diez (10) años, salvo aquellas destinadas a la prestación de servicios públicos o a la ejecución de obras de interés público o social, las cuales podrán otorgarse hasta por cincuenta (50) años. Así mismo, el artículo 2.2.3.2.7.5 regula la prórroga de las concesiones, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.4, el cual dispone: "Las concesiones de que trate este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

Que el artículo 2.2.3.2.8.1 dispone:

"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Que los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015 establecen los requisitos y documentos que deben acompañar la solicitud de concesión de aguas.

Que el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.24.4 del Decreto 1076 de 2015 regula las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 establece los usos legalmente permitidos del recurso hídrico, entre los cuales se encuentra el uso industrial, definido por el artículo 2.2.3.3.2.8 como aquel destinado, entre otras actividades, a procesos manufactureros, generación de energía, minería, hidrocarburos y elaboración de alimentos.

Que el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá contar con aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer, en cualquier momento, tanto la cantidad derivada como la efectivamente consumida.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 dispone que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de la tasa por utilización de aguas, la cual será fijada por el Gobierno Nacional y destinada a financiar los gastos de protección y renovación del recurso hídrico.

Que, en desarrollo de dicha disposición, el Decreto 1076 de 2015 reglamentó el cobro de la tasa por utilización de aguas, estableciendo que estarán obligados a su pago todos los usuarios que aprovechen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental competente de acuerdo con el volumen efectivamente captado y las condiciones establecidas en el respectivo acto administrativo.

Que el parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 dispone que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, incluidos aquellos que no cuenten con concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que ello implique, en ningún caso, la legalización del aprovechamiento.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0226 del 17 de junio de 2026, una vez analizados los aspectos técnicos, jurídicos y ambientales del expediente, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial, por un caudal de **1.5 l/s**, a captar del punto autorizado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 700.36.18.0101 del 8 de junio de 2018, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del citado proyecto.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA SIMPLIFICADO

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (. ..) El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por Empresa de Servicios Públicos de Tame – Caribabare, identificada con NIT. 800.093.257-6, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo relacionado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que esta Corporación considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO**, el cual tendrá una vigencia de acuerdo a la duración de la concesión, así mismo se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

De conformidad con las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas, una vez verificado que la documentación allegada por la Empresa de Servicios Públicos de Tame – CARIBABARE E.S.P., identificada con NIT 800.093.257-6, cumple con los requisitos previstos en la normativa ambiental vigente, y teniendo en cuenta la evaluación técnico-ambiental

contenida en el Concepto Técnico N.° 700.8.2.26.0226 del 17 de junio de 2026, esta Corporación concluye que resulta procedente y ambientalmente viable renovar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante el artículo décimo cuarto de la Resolución N.° 700.36.18.0101 del 8 de junio de 2018.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Arauca, procederá a renovar la referida concesión de aguas superficiales, en los términos, condiciones y obligaciones que se establecen en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Las demás disposiciones, obligaciones, condiciones y medidas establecidas en la Resolución N.° 700.36.18.0101 del 8 de junio de 2018 que no sean objeto de modificación mediante el presente acto administrativo permanecerán vigentes, por cuanto no sufren modificación alguna y continúan produciendo plenos efectos jurídicos.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el citado Concepto Técnico, la Empresa de Servicios Públicos de Tame – CARIBABARE E.S.P., identificada con NIT 800.093.257-6, deberá dar cumplimiento a las condiciones, obligaciones, requerimientos y medidas de manejo ambiental establecidas en el presente acto administrativo. En lo no modificado expresamente por esta decisión, continuará obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución N.° 700.36.18.0101 del 8 de junio de 2018, las cuales conservan plena vigencia y fuerza ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Servicios Públicos de Tame – Caribabare, identificada con NIT 800.093.257-6, la renovación de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial por un caudal de 1.5 l/s a captar del punto autorizado en el de artículo décimo tercero de la Resolución No. 700.36.18-0101 del 08 de junio de 2018, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado: **"TRANSICIÓN DE LA CELDA DE CONTINGENCIA A RELLENO SANITARIO, UBICADO EN EL SMIRS DEL MUNICIPIO DE TAME, VEREDA SAN ANTONIO DE ALTO CRAVO, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

ARTÍCULO SEGUNDO: RENOVAR la concesión de aguas superficiales por un término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – (PUEAA) – simplificado, presentado por Empresa de Servicios Públicos de Tame – Caribabare, identificada con NIT 800.093.257-6, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - (PUEAA) simplificado, será durante la vigencia de la concesión de agua.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER vigentes las demás disposiciones, obligaciones, condiciones y medidas establecidas en la Resolución N° 700.36.18-0101 del 08 de junio de 2018, en todo aquello que no haya sido modificado expresamente por el presente acto administrativo, por cuanto no son objeto de modificación y, en consecuencia, continúan produciendo plenos efectos jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 700.8.2.26.0226 del 17 de junio de 2026, que reposa en el expediente N°. 700.29.17.069 ubicado en el Centro de Documentos de esta Autoridad Ambiental, constituye el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del expediente administrativo.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0095

FECHA: 28 JUL 2026

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Tame – Caribabare, identificada con NIT 800.093.257-6, o a quien haga sus veces, en la dirección Carrera 18 No. 15-38 del municipio de Tame o al correo electrónico secretaria@caribabare.gov.co, autorizado conforme a la solicitud de renovación del permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, radicado mediante N° AR-2025-02377 del 30 de septiembre de 2025. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora B. / Abogada / Profesional Especializada

